



RESOLUCION N. 02050

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, de propiedad de los señores, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, con Matrícula Mercantil No. 00337360 del 18 julio de 1988 (hoy cancelada), y **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de abril de 2013, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **02882 del 28 de mayo de 2013**, en el cual estableció, que en dicho lugar se estaban llevando a cabo actividades de minería, tales como extracción, beneficio, transformación de arcilla y la fabricación de ladrillos, con la utilización de un Horno Árabe que funciona con combustible a base de Carbón Mineral, por fuera de las zonas compatibles y legalmente permitidas en esta Ciudad.

Que mediante Resolución No. **02579 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de la fuente fija de combustión externa (Horno Árabe), la cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de su materialización.



Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 04758 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores, **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2014, al señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 31 de octubre de 2014, a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015**, formuló pliego de cargos contra los señores, **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 y **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra la señora **ROSA MARIA PÉREZ DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 y el señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad o quien haga sus veces, a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:



Cargo Único: No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa (Horno tipo Árabe), de conformidad con lo establecido en el artículo primero numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 10 de febrero de 2016 y siendo desfijado el día 16 de febrero de 2016, a nombre de los señores los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-3005**, se evidenció que los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, no presentaron escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 02099 del 19 de noviembre de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar la incorporación de los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-3005, dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 04758 del 01 de agosto de 2014, en contra de la señora ROSA MARIA PÉREZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.479.761 y el señor LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado LADRILLERA LOS CEREZOS, ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Incorporar como pruebas el siguiente documento que fue argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se enuncia a continuación y que obran en el expediente No. SDA-08-2014-3005. - Concepto Técnico No. 02882 del 28 de Mayo de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.*



Parágrafo Primero.- Ordenar al grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se realice visita técnica a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de esta Ciudad, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de abril de 2018, los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**.

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de Cámara y Comercio, se puede observar, que el establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, no cuenta con un Registro Mercantil; de igual forma una de sus propietarias, la señora ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, tampoco cuenta con un registro ni de persona natural ni empresarial. Respecto del propietario, señor LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, se evidencia el registro de Matrícula Mercantil No. 00337360 del 18 julio de 1988, pero el día 30 de diciembre de 2011 se demuestra que el número de Matrícula de Persona Natural fue cancelado.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las



Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, en razón a que en su actividad comercial, se estaban llevando a cabo acciones de minería, tales como extracción, beneficio, transformación de arcilla y la fabricación de ladrillos, con la utilización de un Horno Árabe que funciona con combustible a base de Carbón Mineral, por fuera de las zonas compatibles y legalmente permitidas en esta Ciudad..



- **RESPECTO AL UNICO CARGO:**

“(...) Cargo Primero:

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa (Horno tipo Árabe), de conformidad con lo establecido en el artículo primero numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

(...)”.

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **06698 del 20 diciembre de 2015**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, en donde se establece lo siguiente:

“(...)”

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997**

*“(...) **Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)”

2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día(...)”

En observancia de la conducta infractora señalada en el cargo único formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 29 de abril de 2013, al establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, se pudo identificar que la misma no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas para realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente, para poder operar la fuente fija correspondiente a un Horno tipo Árabe con combustible a base de carbón.



Teniendo en cuenta la exigencia legal ambiental, para aquellos establecimientos que desarrollen actividades industriales con el uso de fuentes fijas de emisión que tengan como resultado de su actividad industrial y comercial sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, tal como sucede en la presente investigación, ya que en la misma, se realizan actividades de minería, tales como extracción, beneficio, transformación de arcilla y la fabricación de ladrillos, con la utilización de un Horno Árabe que funciona con combustible a base de Carbón Mineral, por fuera de las zonas compatibles y legalmente permitidas en esta Ciudad.

Ahora bien, también se evidenció en la mencionada visita técnica, que las fuentes fijas de emisión en estudio, superan la fundición de hierro gris en 5 toneladas al día, tal como lo indica el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

Es así como esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detecta una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial y las fuentes fijas de emisión utilizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el cargo único formulado en el Auto No. 06698 del 20 de diciembre 2015, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO DE LOS DESCARGOS**

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-3005**, se evidenció que los señores ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, no presentó escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **PRUEBAS**

Mediante **Auto No. 02099 del 19 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2014-3005**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.02882 del 28 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es



necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2013, realizada sobre el establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, perteneciente a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, empresa ubicada en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, razón por la cual, esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad de los señores LUIS ERNESTO Y ROSA MARIA, anteriormente mencionados, por cuanto dictamina técnicamente la conducta que vulnera la norma ambiental vigente y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo, modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio.

• RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la Medida preventiva impuesta sobre la fuente fija de emisión de combustión externa, correspondiente a un Horno Árabe que funciona con combustible a base de carbón, de propiedad de los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, por medio de la Resolución No. 02579 del 01 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 09111 del 23 de diciembre de 2016, expedido por el Área de Minería como consecuencia de la visita técnica realizada el día 06 de noviembre de 2018, en el cual se expone la consideración técnica y viable sobre el levantamiento definitivo de la medida preventiva precitada.

- CONCEPTO TÉCNICO 09111 del 23 de diciembre de 2016 (Área Minería)

“(…)

1. OBJETIVO

Efectuar visita técnica de control ambiental al predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWRU afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de antigua Ladrillera Los Cerezos, ubicado en la UPZ 60 - Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Registro Topográfico No. 124 de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.



(...)

3.1 Aspectos geosféricos.

(...)

En las visitas técnicas realizadas el 14 de septiembre y 06 de diciembre de 2016 al predio de la antigua Ladrillera Los Cerezos, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio o transformación de arcillas. El horno tipo colmena fue destruido y desmantelados y los hornos tipos árabes se encuentran en proceso de desmantelamiento, igualmente la infraestructura. Los equipos (Cortadora y extrusora) fueron desmontados y retiradas, igualmente la retroexcavadora. Fotografías Nos. 4, 5, 6, 7 y 8.

(...)



Fotografías Nos. 4 y 5. Antigua Ladrillera Los Cerezos Se aprecian los hornos tipos árabes en proceso de desmantelamiento.





Fotografía No. 6. Antigua Ladrillera Los Cerezos. Se Fotografía No. 7. Antigua Ladrillera Los Cerezos
Se aprecia la base del antiguo horno tipo colmena aprecia la infraestructura en proceso de desmantelamiento, en el círculo se muestra el sitio donde estaba instalada la cortadora y extrusora

(...)"

Corolario a lo anterior, es claro para este Despacho y teniendo en cuenta el soporte fotográfico del desmantelamiento de la fuente fija de emisión de la presente investigación ambiental, obtenidas en las visitas técnicas de inspección del Grupo Minería de esta Entidad, se determina que el Horno tipo Árabe, que funcionaba en el predio urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 "parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, ya fue desmantelada y como consecuencia de ello, es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

• CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, es evidente que la fuente fija de emisión, utilizada en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, perteneciente a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, se incumplía con la norma ambiental vigente, toda vez que en su actividad, no se contaba con el permiso previo de emisiones atmosféricas para la fuente fija de combustión externa, correspondiente a un Horno tipo Árabe con combustible a base de carbón, para realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.



Sin embargo, dado el caso que los sujetos de derecho investigados, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(…)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(…)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria (tiene la carga de la prueba), que el hecho evidenciado técnicamente, origen del proceso sancionatorio ambiental no vulneró las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la ley.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección ambiental, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, en este caso, contar con el permiso de emisiones atmosféricas previo para fuentes fijas de combustión externa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersa en el Concepto Técnico No. 02882 del 28 de mayo de 2013, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00897 del 12 de junio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2014-3005 correspondiente al establecimiento **LADRILLERA LOS CEREZOS** propiedad de la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCIA** y el señor **LUÍS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se determina por evitar el pago correspondiente a la evaluación de la información para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.</i>	<i>0 , 2</i>
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor



Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
--	---	---

Por lo anterior,

A = 0,2

(...)”

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”



(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00897 del 12 de junio de 2019**, el cual concluyó:

“(…)



5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73'072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0, 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 01
Multa	\$3.507.502

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73'072.956) * (1+0,2) + 0] * 0.01$$

Multa = (\$ 3.507.502) TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

Imponer a la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 en calidad de propietaria del establecimiento una sanción pecuniaria por un valor de **(\$ 3.507.502) TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción determinada en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015.

Imponer al señor **LUÍS ERNESTO VELÁSQUEZ ROLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072 en calidad de propietario del establecimiento **LADRILLERA LOS CEREZOS**, una sanción pecuniaria por un valor de **(\$ 3.507.502) TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción determinada en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015.



Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20143005.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 "parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**, por cada uno de los infractores dueños del mismo, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a los infractores de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR DEFINITIVAMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. 02579 del 01 de agosto de 2014, sobre la fuente generadora de emisión correspondiente a un Horno tipo Árabe con combustible a base de carbón, la cual funcionaba en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 "parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad de los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

18



ARTICULO SEGUNDO.-Declarar responsable al señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para fuentes fijas de combustión externa, es decir del Horno tipo Árabe, con combustión a base de carbón, el cual permite realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

ARTICULO TERCERO.-Declarar responsable a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para fuentes fijas de combustión externa, es decir del Horno tipo Árabe, con combustión a base de carbón, el cual permite realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer al señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, una multa equivalente a, **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**, que corresponden aproximadamente a cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Imponer a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, una multa equivalente a, **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**, que corresponden aproximadamente a cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Las multas por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Las multas anteriormente fijadas, se deberán cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el



recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3005**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00897** del 12 de junio de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO NOVENO. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.-Notificar la presente Resolución a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme, O en la Calle 65 Sur No. 4 B-31 interior 26, las dos de ésta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DECIMO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3005**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/06/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3005